

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, siete de septiembre de dos mil veintiuno

1ª. Instancia – Verbal (2018-00108)

Tal como se informó oportunamente a las partes, la audiencia señalada para el día 18 de junio del año en curso no se pudo realizar debido a problemas de salud del titular del despacho, motivo por el cual, oficiosamente, se fija como nueva fecha para realizar tal acto judicial, el día 7 de octubre de 2021, a las 9:30 a.m.

Se reiteran las advertencias contenidas en el auto fechado abril 30 del año en curso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Civil 009
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43c3cee33b1c44b86035981ee00a594fa0a4c949e3e11c8a89f33fe82e5e47f1

Documento generado en 07/09/2021 12:48:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, siete de septiembre de dos mil veintiuno

1ª. Instancia – Verbal (2019-00255)

Como se informó oportunamente, la audiencia de fallo no se pudo realizar debido al paro nacional del día 26 de agosto del año en curso, por lo tanto, oficiosamente, se fija como nueva fecha para llevar a cabo dicha audiencia, el día 12 de octubre de 2021, a las 9:30 a.m.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Civil 009
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0108370f354f878aa9c6f79383a6063c89f9d5b9ad50441cc70bb693bb8d2494

Documento generado en 07/09/2021 12:48:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

76001310300920200000100

Santiago de Cali, siete de septiembre de dos mil veintiuno

La apoderada judicial de la parte demandante, solicita al despacho ordene a quien corresponda expedir el correspondiente exhorto del proceso, puesto que aún no se ha podido levantar la hipoteca.

Entiende el despacho que lo solicitado es que se ordene la cancelación del gravamen hipotecario que pesa sobre el bien inmueble afecto al presente asunto y, como consecuencia de ello se expida el correspondiente exhorto.

Ahora, como el expediente contentivo del proceso hipotecario promovido por JOSÉ MARÍA VILLEGAS MOLINA contra JULIÁN MAURICIO BARRERA GIRALDO se encuentra archivado desde el mes de enero de 2021, se requiere a la parte solicitante para que aporte el Arancel Judicial respectivo a fin de proceder al desarchivo del mismo.

Una vez se aporte el mencionado Arancel Judicial y se desarchiva el expediente, se procederá a resolver sobre la solicitud.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Civil 009

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **071a868b1ade904ccb3d227d690f20d5d820a57ac55a5dc2ce38f670f45b7e32**

Documento generado en 07/09/2021 12:48:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Radicación: 76001310300920210011200

Santiago de Cali, siete de septiembre de dos mil veintiuno

Solicita el apoderado judicial de la parte demandante se fije nuevamente caución disminuyendo el valor de la misma, ya que la suspensión provisional del Acta No. 02 del 20 de marzo de 2021, no involucra una cesación respecto de las operaciones del Edificio Albacín – Propiedad Horizontal y no hay medidas de embargo y secuestro de las cuales se deriven perjuicios que justifiquen el quantum de la caución.

Señala el petente que, conforme a las reglas del artículo 590 del C. G. P., la caución debe ser equivalente al 20% de las pretensiones estimadas en la demanda, monto que el juez de oficio a petición de parte, podrá aumentar o disminuir cuando así lo considere, sin que ello signifique que pueda establecer esta suma en forma arbitraria en perjuicio del demandante. Que el monto señalado en este caso no corresponde al porcentaje antes aludido ni las circunstancias en que fue solicitada la medida, además, porque las pretensiones contenidas en la demanda no se estimaron en un valor monetario dada la naturaleza del proceso.

Al respecto, tiene por decir el despacho que no accederá a disminuir el valor de la caución pues la misma fue fijada conforme lo indica el artículo 382 del Código General del Proceso, que es la norma especial para esta clase de procesos y que faculta al juez para fijarla en la cuantía que este determine.

El despacho considera que el valor de la caución fijada en ningún momento ha sido en forma arbitraria y mucho menos con ánimo de perjudicar a la parte demandante, precisamente, como en esta clase de proceso la cuantía no se determina por un valor pecuniario sino por otros factores, ello, se itera, faculta al juez para fijar el valor de la caución, por lo que se estableció la suma de \$80.000.000,00, entendiendo que dicha cantidad es suficiente para cubrir los eventuales perjuicios que pueden generarse con la suspensión del acto demandado a través de esta acción.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

No acceder a disminuir el valor de la caución inicialmente fijada por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. El término concedido para prestar la caución iniciará el día siguiente a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Civil 009
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3c5f3efd2ab993d4ae37af826bf1eb6a117b4a71e0edfebc218f57091d11466**
Documento generado en 07/09/2021 12:48:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Radicación – 7601310300920210034100

Santiago de Cali, siete de septiembre de dos mil veintiuno

Por reparto ha tocado conocer de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real promovida por **BANCO DE BOGOTA** contra **INVERSIONES URAPANIS S.A.S., antes INVERSIONES URAPANIS S.A., CELEMITA SEINJET DE RABINOVICH, JOHN RABINOVICH SEINJET Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ISAAC RABINOVICH MANOVICH.**

Del estudio de la demanda se observa que:

1.- No se aportaron los certificados de los bienes inmuebles dados en garantía hipotecaria distinguidos con las matrículas inmobiliarias 124-18464 y 124-1553.

2.- Señala la parte demandante que los demandados para garantizar las obligaciones contenidas en los pagarés 356822967 y 557098681 constituyeron hipotecas abiertas de primer grado de cuantía indeterminada a favor de su representada mediante la Escritura Pública No. 486 del 8 de maro de 2012 de la Notaría Once del Círculo de Cali, ampliada a través de las Escrituras Pública Nos. 3.342 del 14 de diciembre de 2012 y 2869 del 21 de noviembre de 2014, corridas en la misma Notaría Once del Circulo de esta localidad, sobre los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias 130-3791, 1303942, 130-223, 124-1553 y 18464, sin indicar en la demanda cuales son los bienes inmuebles que actualmente garantizan las obligaciones pues de las pruebas allegadas al plenario, se observa que hay unos que no pertenecen a la parte demanda lo cual debe ser debidamente aclarado.

3.- Se pretende el cobro de las sumas de \$431.326.468,05 por concepto de intereses de plazo sobre el saldo de la obligación contenida en el pagaré No. 356822967, sin indicar la fecha desde que se cobran y la tasa de los mismos situación lo cual debe ser aclarado.

4.- La Escritura Pública No. 3342 carece de la testación notarial que es primera copia y presta mérito ejecutivo.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- INADMITIR la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real (hipotecaria) promovida por **BANCO DE BOGOTA** contra **INVERSIONES URAPANIS S.A.S., antes INVERSIONES URAPANIS S.A., CELEMITA SEINJET DE RABINOVICH, JOHN RABINOVICH SEINJET Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ISAAC RABINOVICH MANOVICH,** dada las razones expuestas anteriormente.

Segundo.- Reconocer personería amplia y suficiente a la doctora María Hercilia Mejía Zapata, abogada titulada y en ejercicio de la profesión como apoderada judicial del Banco de Bogotá, en la forma, y términos del mandato conferido.

Tercero.- Concédasele a la parte demandante el término de cinco días, para si a bien lo tiene la subsane.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Civil 009
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc5c309c3825c99310f28601865553e2836bb3c35a1512500f6392a5603de58a**
Documento generado en 07/09/2021 12:48:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>